San Luis,

Señores,
**HUGO MARTÍNEZ GARCÍA**
Teléfono 321 408 70 00
San Luis, Antioquia

**ASUNTO:** Citación

Cordial Saludo,

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación-Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare CORNARE", Regional Bosques, ubicada en la carrera 17 número 17- 91 Salida Autopista Medellín/Bogotá, Barrio San Joaquín del Municipio de San Luis, para efectos de la notificación de una actuación administrativa contenida en el **Expediente N° SCQ-134-1047-2021.**

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá notificarse por medio electrónico, o delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al número 546 16 16, ext. 555, o al correo electrónico: notificacionesbosques@cornare.gov.co en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo con lo preceptuado por el código contencioso administrativo.

**LUIS FELIPE PÉREZ ARBOLEDA**
**DIRECTOR (E) REGIONAL BOSQUES**

*Proyectó: Yiseth Paola Hernández*
*Fecha: 11/08/2021*

**RESOLUCIÓN No.**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que mediante queja ambiental con radicado No. **SCQ-134-1047 del 27 de julio de 2021**, interesado manifiesta ante la Corporación los siguientes hechos *"(...) aprovechamiento de madera ilegal y transformación en aserradero (...)"*.

Que en atención a la queja, funcionarios de Grupo Técnico de la Corporación procedieron a realizar visita al lugar de los hechos el día 29 de julio de 2021, con el fin de verificar la afectación ambiental, generándose el **Informe técnico de Queja con radicado No. IT-04649 del 05 de agosto de 2021**, dentro del cual se consignó lo siguientes:

"(...)

***3. Observaciones:***

***Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:***

*La visita realizada el 29 de julio de 2021 en compañía, del señor Hugo Martínez García, operario el establecimiento y los funcionarios de Cornare Diego Luis Álvarez Gallego y Jairo Alberto Alzate, y se pudo observar:*

*El establecimiento tiene un área aproximada de 600 metros cuadrados donde se realiza actividades de trasformación de madera como: corne, cepillado, fresado, torno y secado.*

*Se pudo observar en la visita unos cuatro (4) metros cúbicos de madera de especies de bosque nativo listos para la trasformación, entre las que estaban: Soto (Schinopsis brasiliensis), Corcho (Quercus suber), Cedro (cedrela odorata) y Majagua (Hibiscus elatus).*

*En una marquesina contigua al establecimiento se pudo observar unos 400 cabos para herramientas manuales, (palas, picas, hachas, azadones), en proceso de secado.*

*El señor Hugo Martínez García, en calidad de operario del establecimiento, quien desarrolla en el predio con Coordenadas Y: 6°04'47.17- y X: -74°59'54.7-, las actividades antes mencionadas, manifiesta que compra la madera a los propietarios que sacan dos o tres rastras de sus respectivos predios, para luego ser trasformada en cabos para diferentes herramientas manuales y tablas para cama.*

*Según el señor Martínez García ya tiene el registro de la Cámara de Comercio y le hace falta legalizar ante Cornare la actividad económica de trasformación de madera que realiza.*

*Fotografías:*

***3. Conclusiones:***

*Las actividades de trasformación de madera realizadas por el señor Hugo Martínez García con cedula de ciudadanía número 70353503, en el establecimiento sin nombre, localizado en la vereda Sopetrán sector "EL Trapiche" del municipio de San Luis, predio con coordenadas de ubicación: X: -74; 59; 54.7 — Y: 6;4; 47.17 y Z: 900 , no se encuentra legalizado ante Cornare; por lo anterior, es necesario realizar el trámite legalización ante Cornare.*
*(...)"*

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Del Decreto 1076 del 2015:

El Artículo 2.2.1.1.1.1 *"...Productos forestales de transformación primaria. Son los productos obtenidos directamente a partir de las trozas como bloques, bancos, tablones, tablas y además chapas y astillas, entre otros"*

*"Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación"*

*"Artículo 2.2.1.1.11.1. Empresas forestales. Son empresas forestales las que realizan actividades de plantación, manejo, aprovechamiento, transformación o comercialización de productos primarios o secundarios del bosque o de la flora silvestre..."*
*Artículo 2.2.1.1.11.3. Libro de operaciones. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:*
*a) Fecha de la operación que se registra;*
*b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;*
*c) Nombres regionales y científicos de las especies;*
*d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;*
*e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;*
*f) Nombre del proveedor y comprador;*
*g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.*

*La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.*

***PARÁGRAFO:** El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias"*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud

humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

*El Artículo 36 de la Ley* 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especimenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en **Informe técnico de Queja con radicado No. IT-04649 del 05 de agosto de 2021**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010,** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida **PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de compra de especies forestales y transformación primaria de las mismas, las cuales se vienen adelantando en el el establecimiento Sin nombre, localizado en la vereda Sopetrán, sector El Trapiche del municipio de San Luis, predio con coordenadas de ubicación: X: -74° 59´ 54.7", Y: 6° 4´ 47.17" y Z: 900 msnm, con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

**PRUEBAS**

- Queja ambiental **No. SCQ-134-1047 del 27 de julio de 2021.**
- Informe Técnico de queja **No. IT-04649 del 05 de agosto de 2021.**

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de compra de especies forestales y transformación primaria de las mismas al señor **HUGO MARTÍNEZ GARCÍA,** identificado con cédula de ciudadanía número 70.353.503, las cuales se vienen adelantando establecimiento Sin Nombre, localizado en la vereda Sopetrán, sector El Trapiche, del municipio de San Luis, predio con coordenadas geográficas X: -74° 59´ 54.7", Y: 6° 4´ 47:17" y Z: 900 msnm

**Parágrafo primero**: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**Parágrafo segundo**: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**Parágrafo tercero**: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**Parágrafo cuarto:** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR** al Grupo Técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** al señor **HUGO MARTÍNEZ GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía número 70.353.503, para que, de continuar con su actividad económica, en un término de treinta (30) días hábiles, a partir de la notificación de la presente actuación, dé cumplimento a la siguiente obligación:

- Realizar la inscripción en el Libro de Operaciones -SILOP-, del establecimiento comercial ubicado en las coordenadas geográficas X: -74° 59' 54.7", Y: 6° 4' 47.17" y Z: 900 msnm, localizado en la vereda Sopetrán, sector conocido como El Trapiche, del municipio de San Luis.

**Parágrafo**: La inscripción puede realizarse a través de la página web de la Corporación, en el siguiente link https://www.cornare.gov.co/libro-de-operaciones-silop/. Si requiere asesoría, puede acercarse a cualquiera de las sedes de la Corporación, o comunicarse a través del número telefónico 546 16 16 ext. 557, 551, y al correo electrónico lcuervo@cornare.gov.co y jvelasquez@cornare.gov.co

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** al Grupo de Control y Seguimiento de la Regional Bosques, realizar visita técnica con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación que dispone la presente Resolución.

**ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR** al señor **HUGO MARTÍNEZ,** que en desarrollo de su actividad económica, deberá abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto.

**ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR** al señor **HUGO MARTÍNEZ GARCÍA,** identificado con cédula de ciudadanía número 70.353.503, que el incumplimiento de la obligación, podría derivar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR** el presente Acto administrativo al señor **HUGO MARTÍNEZ GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía número 70.353.503, según lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS FELIPE PÉREZ ARBOLEDA**
**DIRECTOR (E) REGIONAL BOSQUES**

Proyectó: Yiseth Paola Hernández
Revisó: Isabel C. Guzmán B.
Expediente: SCQ-134-1047-2021
Asunto: Queja ambiental
Técnico: Jairo Alzate / Diego Álvarez